



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012004-00010-00. Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de 2.020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Dejar sin valor ni efecto el numeral SEGUNDO del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, toda vez que por el mismo no se corrigió correctamente el numeral primero de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 285 del Código General del Proceso para enmendar el error se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que se aprueba el trabajo de partición visible a folios 106 al 148 dentro del juicio de sucesión del causante JOSE GILBERTO PINILLA CRUZ y no como allí se expresó.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del C. General del Proceso.

TERCERO. EXPEDIR las copias auténticas de éste auto, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del

02 MARZO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Proceso: REHACER LA PARTICION
Radicación No. 2009-00476.00
Sentencia No. 36

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de proceso de REHACER LA PARTICION de la sucesión del causante LISANDRO GONZALEZ BURGOS (QEPD) fallecido el día 6 de agosto de 1982 en Villavicencio, Meta.

Crónica del Proceso

Mediante auto del 14 de agosto de 2009 se dio inicio al presente proceso para REHACER la PARTICIÓN dentro del proceso de sucesión del causante LISANDRO GONZALEZ BURGOS y se ordenó notificar personalmente y por emplazamiento a los demandados.

Por auto del 7 de julio de 2010, se designó curadores a los demandados emplazados. (Ver F- 148).

En providencia del 9 de agosto de 2010 se autorizó al curador de los emplazados para ejercer el cargo (Ver F-153).

En auto del 6 de julio de 2011 se designó al Dr. HERNANDO BALLEEN como PARTIDOR dentro del presente proceso. (Ver F- 171).

Mediante auto del 30 de marzo de 2012, se ordena el emplazamiento de otros demandados que debían ser vinculados a la presente acción. (Ver F- 279 del C-2).

Por auto del 8 de julio de 2013 fue ordenado el emplazamiento de los demandados vinculados. (F28 de C-3)

El día 23 de octubre de 2013 del despacho designó curador ad litem, quien acepto el cargo en noviembre 13 de 2013. (Ver F35C3)



*Proceso: REHACER LA PARTICION
Radicación No. 2009-00476 00
Sentencia No. 36*

Cumplido lo anterior, el día 17 de enero de 2014 fue ordenado al partidor rehacer el trabajo de partición y surtido el traslado, éste fue objetado.

Estando el proceso para resolver sobre la objeción advirtió que debía notificar a los actuales propietarios de los inmuebles a adjudicar. (Ver F 26 C4).

No obstante con posterioridad en auto del 29 de abril de 2016 se indicó por parte del despacho que no se podían convocar a esas personas como demandadas.

Finalmente, mediante providencia del 4 de octubre de 2018 se ordenó al partidor presentar el trabajo de partición.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 201 al 223?

Tesis del Juzgado

Revisado el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia – partidor Dr. HERNANDO BALLEEN GUZMANZ, visible a folios 201 al 223, se constata que se ajusta a derecho, habida cuenta que se elaboró con sujeción a las reglas previstas en los artículos 508 del CGP y 1394 del CC, razón por la cual se debe impartirle aprobación aclarando que en el antecedente 9 debe entenderse que los señores Juan Carlos González Buitrago y Oscar Iván González Baquero son sucesores procesales del heredero SALOMON BURGOS (QEPD) y como consecuencia de ello las hijuelas quinta y sexta, quedan en cabeza de éste último y no como allí erradamente se indicó.

Con el fin de que sea protocolizado ante la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, se ordenará la expedición de copias auténticas de éste como de la presente sentencia, a costa de los interesados

De otro lado, se fijará honorarios del partidor a cargo de todos los herederos y se dispondrá archivar las diligencias, previas las



Proceso: REHACER LA PARTICION
Radicación No. 2009-00476 00
Sentencia No. 36

anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores de éste juzgado y en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Sistema Justicia Digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 201 al 223, realizado dentro del presente proceso de REHACER LA PARTICION de la sucesión del causante LISANDRO GONZALEZ BURGOS, aclarando que en el antecedente 9 debe entenderse que los señores Juan Carlos González Buitrago y Oscar Iván González Baquero son sucesores procesales del heredero SALOMON BURGOS (QEPD) y como consecuencia de ello las hijuelas quinta y sexta, quedan en cabeza de éste último y no como allí erradamente se indicó.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción, **procédase a PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad

CUARTO: FÍJESE como honorarios a favor del partidor Dr. HERNANDO BALLEEN GUZMAN, a cargo de las partes la suma de \$ 800 000.00.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores el Sistema Justicia Siglo XXI y/o digital y en los libros radicadores.

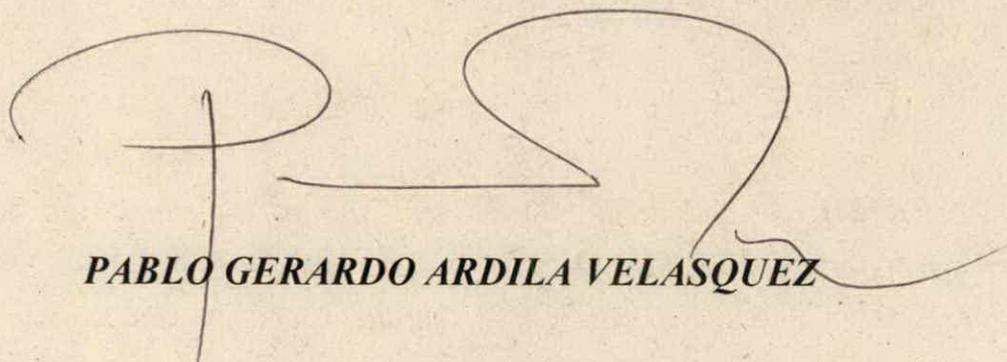
QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o digital y en los libros radicadores.



Proceso: *REHACER LA PARTICION*
Radicación No. 2009-00476 00
Sentencia No. 36

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



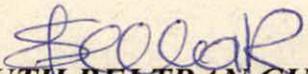
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 026 del 02 MARZO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2011 00419-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la respuesta brindada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al oficio No. 1193 del 19 de julio de 2019¹, vista a los folios que anteceden², se advierte que si bien se informó y certificó que el señor HERMES ORTIZ GUANAY no tiene asignación de retiro o la calidad de pensionado de dicha Caja, la Sección de Nómina y/o Talento Humano del EJÉRCITO NACIONAL, a quien inicialmente se dirigió el mencionado oficio, dejó de contestar si el citado señor se encuentra aún como miembro activo de esa Institución, y en caso afirmativo por qué dejó de hacerle al mismo los descuentos por nómina de la cuota alimentaria de acuerdo con lo establecido en este proceso.

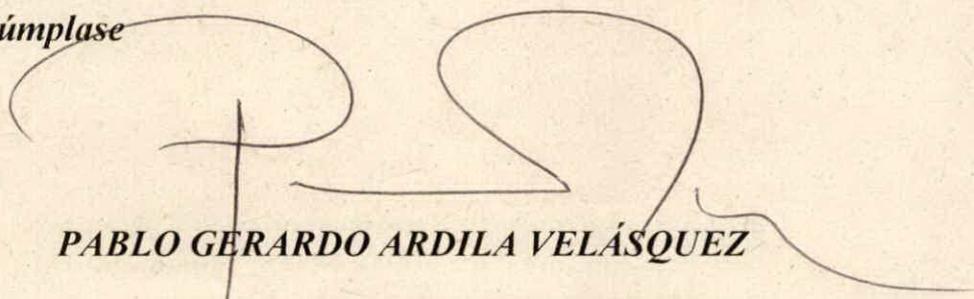
Por lo anterior, **se dispone:**

Requírase a la Sección de Nómina y/o Talento Humano del EJÉRCITO NACIONAL, para que de forma inmediata, **dé respuesta completa** al oficio No. 1193 del 19 de julio de 2019, **y aclare** si el señor HERMES ORTIZ GUANAY identificado con la cédula No. 74'853.291, se encuentra actualmente como miembro activo de esa Institución, y en caso afirmativo para que **explique por qué** dejó de hacerle al mismo los descuentos por nómina de la cuota alimentaria desde el mes de mayo de 2018, de acuerdo con lo establecido en este proceso.

Librese el oficio correspondiente y **remítase** por correo certificado y correo electrónico, **anexándose** copia del oficio 1193 del 19 de julio de 2019. De lo anterior **déjese expresa constancia** en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del

02 MARZO 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

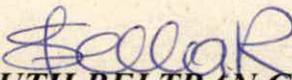
cacq.

¹ Folio 221 C.1.

² Folios 222 y 223 C.1.

INFORME SECRETARIAL. 2014-00083 00, Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Para los efectos de ley, y por no haberse a la fecha emitido pronunciamiento sobre el particular, **téngase por agregado el despacho comisorio No. 03**, proveniente de la Inspección de Policía No. 4 de ésta ciudad.

2.- Para lo que se estime pertinente, **se pone en conocimiento** de todos los intervinientes de éste asunto, los informes rendidos por la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ¹, designada como secuestre del inmueble ubicado en la Calle 44 A No. 14-33 Este Mz J Casa 13, del barrio Portales del Llano de esta ciudad.

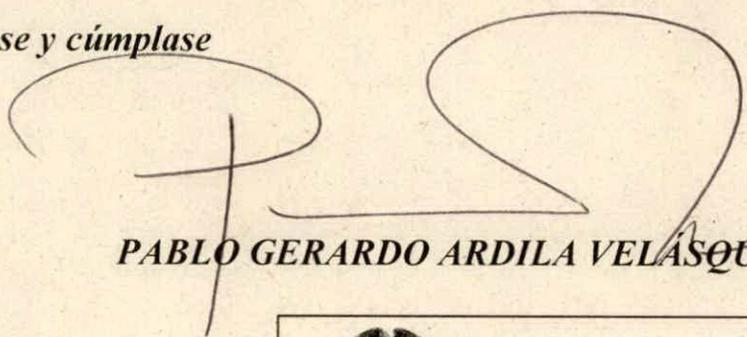
3.- En atención a las solicitudes elevadas por la abogada de la parte actora, según memorial que milita al folio 54 C.2, el despacho se pronuncia como sigue:

No se requerirá a la presunta arrendataria del primero piso del inmueble secuestrado, habida cuenta que, como se señaló en el auto del 23 de octubre de 2018², que negó el embargo y retención de cánones de arrendamiento, la parte interesada no ha identificado a la presunta arrendataria, el valor del canon, ni suministró cualquier otra información necesaria para proceder de conformidad.

Requerir a la señora secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, para que dentro de sus facultades como administradora del inmueble secuestrado, adelante las gestiones pertinentes, para que establezca y/o identifique a los presuntos arrendatarios del inmueble secuestrado y proceda al cobro de los mismos, ejerciendo de ser necesario, las acciones legales del caso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

cacq.

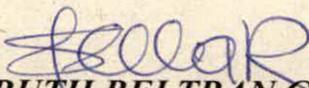
¹ Folios 46 a 53 C.2.

² Folio 7 C.2.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>026</u> del
<u>02 MARZO 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2014-00083 00, Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

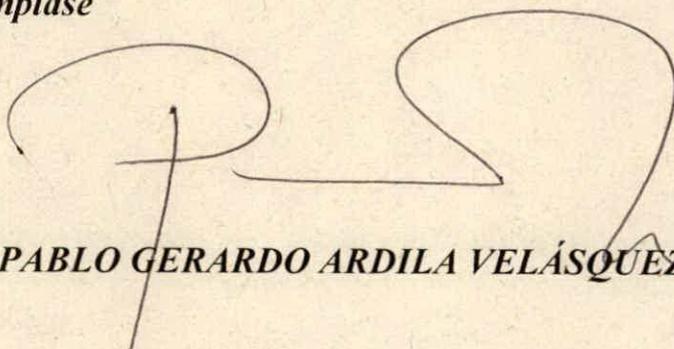
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por el término de tres (3) días y en la forma establecida en el art. 110 del CGP, **córrase traslado** a la parte actora de las excepciones previas formuladas por el apoderado del demandado, para que aquella se pronuncie de estas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

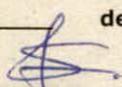

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del

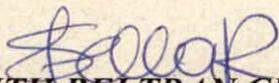
02 MARZO 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

caq.

INFORME SECRETARIAL. 2014-00083 00, Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

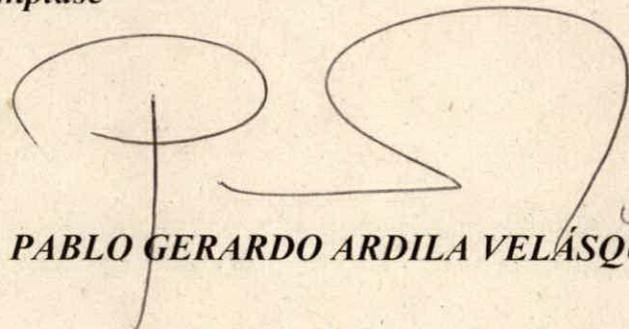
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase por contestada la demanda por el señor MARCELINO SANTIAGO LOZANO, quien, el 22 de enero de 2020¹, se notificó por aviso del auto admisorio que ordenó proseguir el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, proveído adiado el 23 de octubre de 2018².

Se precisa que el doctor LUIS FRANCISO FLOREZ SALCEDO, fue reconocido como apoderado del demandado con auto del 12 de agosto de 2019, visible al folio 152 C.1.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 026 del

02 MARZO 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

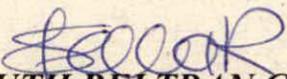
cacq.

¹ Folios 39 a 43 C.3.

² Folio 30 C.3.

INFORME SECRETARIAL. 2015 00035-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho la presente demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la información brindada por la Defensora de Familia del ICBF, respecto a los parientes que eventualmente pudieren acceder al cargo de Guardador del señor ENNSY HAWER CASTIBLANCO DÍAZ, el despacho **dispone:**

Adicionar el auto que ordenó iniciar de oficio la designación de Guardador para el interdicto ENNSY HAWER CASTIBLANCO DÍAZ, para los siguientes efectos:

CÍTESE Y EMPLÁCESE a los parientes cercanos del señor ENNSY HAWER CASTIBLANCO DÍAZ, que se crean con derecho a ejercer el cargo de Guardador. A la señora DAYANA LISETH CASTIBLANCO DÍAZ, **notifíquesele** mediante aviso a la dirección de notificaciones que de ella se informó. A los restantes familiares de los cuales se indicó un número de celular, **establézcase comunicación** con los mismos, a fin de obtener la dirección en la que puedan ser notificados por aviso.

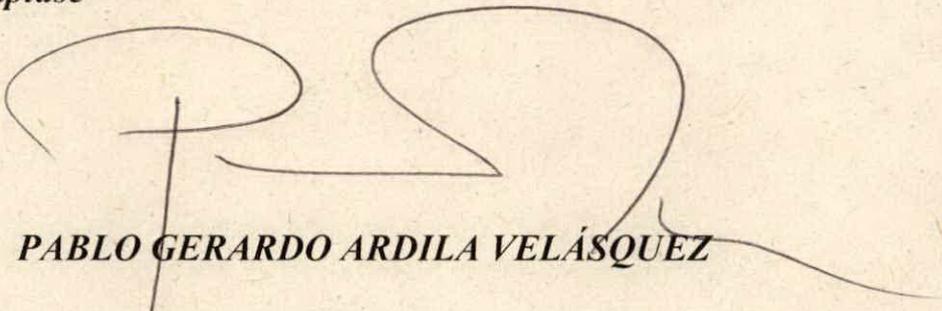
FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República).

Al presente asunto désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Se reitera a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado, que para el cumplimiento de todo lo anterior, deberá asumir el impulso del proceso, tal y como se le señaló en el ordinal 2º del auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

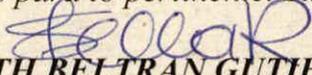
ESTADO No. 026 del

02 MARZO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00125-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al folio que antecede¹, reposa copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor YHOJAN ANDRÉS MORENO ECHEVERRY, el cual da cuenta que el demandado, ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ, realizó reconocimiento paterno voluntario de dicho menor, paternidad que había llevado a la presentación de esta demanda por parte de la Defensoría de Familia del ICBF.

Así las cosas, para el Juzgado es evidente que la acción de investigación de la paternidad ha perdido objeto, habida cuenta que la paternidad reclamada ha sido otorgada por el demandado según de aprecia del mencionado documento.

De otro lado, sabido es que en los procesos de investigación de la paternidad, además de resolver sobre la filiación, son pronunciamientos obligados del Juez cognoscente resolver sobre la fijación de alimentos del menor y sobre el ejercicio de la patria potestad del padre o la madre que hubiere resultado como tal en juicio contradictorio.

En el presente asunto, la Defensora de Familia del ICBF informó de manera expresa al despacho, que en comunicación establecida por la misma con la señora FRANCELY ECHEVERRY ALZATE, madre del niño YHOJAN ANDRÉS, ésta le indicó que en la actualidad, el mencionado menor se encuentra viviendo desde hace más de un año con su padre biológico el señor ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ², y que no ha podido visitarlo porque éstos viven en zona rural del municipio de Puerto Rico (Meta), de donde se infiere que aquél está bajo el cuidado y protección de su padre, quien como se dijo en precedencia, procedió a reconocerlo voluntariamente como hijo extramatrimonial.

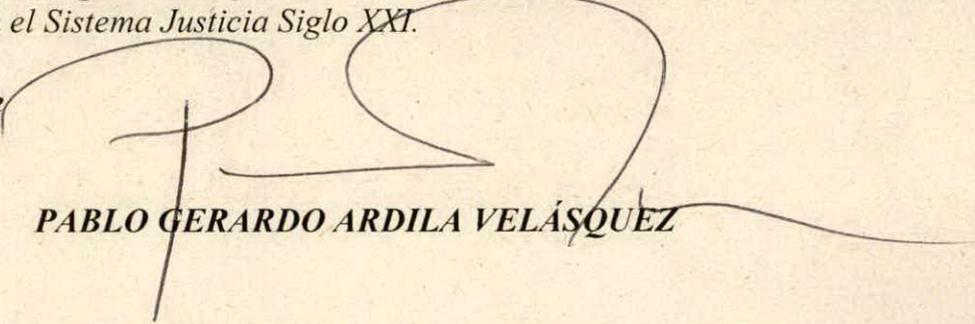
Siendo así, los restantes asuntos que deben ser decididos en esta clase de procesos, vale decir, alimentos y patria potestad de niño YHOJAN ANDRÉS MORENO ECHEVERRY, se aprecian igualmente carentes objeto, toda vez que, siendo el demandado el custodiante del menor, no hay razón para fijar a su cargo una cuota alimentaria, y menos aún a resolver si debe o no ejercer la patria potestad sobre su hijo, por lo que, por sustracción de materia, resulta procedente dar por terminado el presente asunto.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

1. **TERMINAR** por carencia de objeto el trámite del presente proceso acorde con lo indicado en precedencia.
2. **ARCHIVAR** las diligencias dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 69.

² Folio 63.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

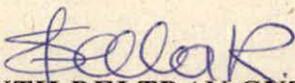
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del
02 MARZO 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00254-00. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2.020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

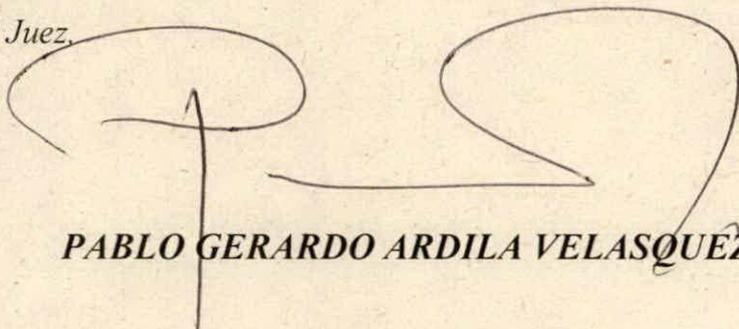
El demandado se notificó personalmente y la demanda fue contestada en término.

Téngase al abogado LUIS CARLOS REYES CALDERON como apoderado del demandado en los términos y para los fines pertinentes.

*De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del CGP.*

NOTIFÍQUESE

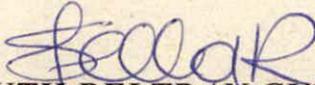
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. NOTIFICACION POR ESTADO <i>La presente providencia se notificó por ESTADO No.</i> <i>026 del 02 MARZO 2020</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2015-00363-00. Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

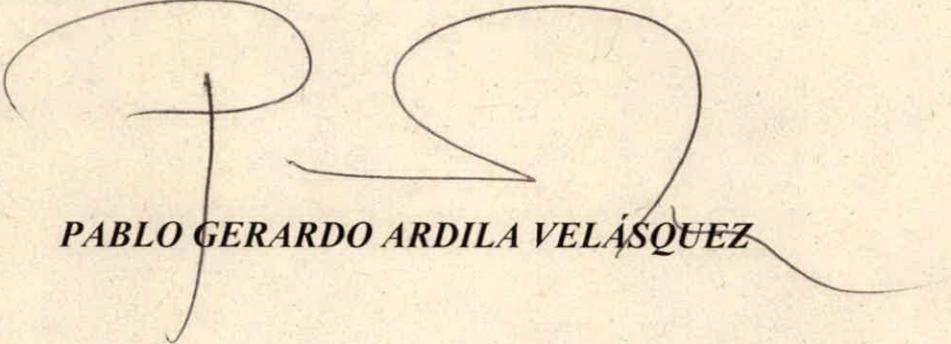
Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Previo pago del arancel correspondiente, por secretaría realícese el desglose solicitado por el abogado LUIS CARLOS REYES CALDERÓN, al folio 163 de este cuaderno.

2.- Frente al levantamiento de la medida cautelar decretada en esta sucesión, se precisa al libelista que la misma, ordenada con auto del 12 de junio de 2015¹, no fue ejecutada en virtud de nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se aprecia a los folios 4 a 11 C.2, de manera que no hay lugar a disponer la cancelación de la referida cautela, toda vez que nunca fue registrada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>026</u> del <u>02 MARZO 2020</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

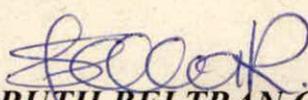
cacq.

¹ Folio 1 C.2.



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120170013800. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

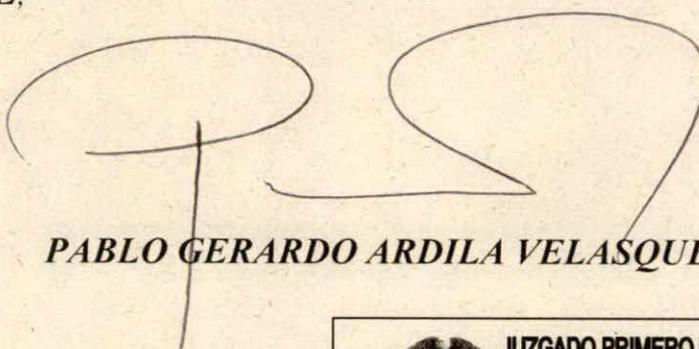
Al estudiar la demanda tendiente a PROSEGUIR EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores JAIR VALDERRAMA CALA y MARIA CAROLINA CASTRO URIBE se advierte que:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación marginal del divorcio.
2. La demanda es liquidatoria, esto es; solo tiene como fin tramitar la liquidación de la sociedad conyugal que fue declarada disuelta y en estado de liquidación en sentencia del 29 de noviembre de 2018. Por dicha razón debe adecuar desde el encabezado de la demanda, pasando por el hecho cuarto y finalizando con la pretensión primera.
3. Las anotadas como pretensión 3.1 y 3.3 son el resultado de la aprobación del trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, pues se ordena su inscripción y protocolización. Por su parte la 3.2 no corresponde a una pretensión para éste proceso.
4. No se cumplió con la totalidad de lo establecido en el inciso primero del Art. 523 del Código General del Proceso, donde claramente se indica los requisitos de la formulación de la demanda, en este caso específico no contiene en la relación de los activos y pasivos la indicación del valor estimado para el bien inmueble.

Por lo anterior se **INADMITE** para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del

02 MAR 20 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El abogado Harold Gutiérrez Nústes en representación de la demandada, propuso excepción previa a través del recurso de reposición interpuesto, para que se declare inepta la demanda admitida el día 27 de marzo de 2019 por medio de la cual se pretende adelantar su REMOCION del cargo de GUARDADORA.

Funda su inconformidad manifestando que la demanda es inepta por falta del cumplimiento de los requisitos formales toda vez que no hizo un recuento numerado y pormenorizado o en forma cronológica de los hechos que la sustentan. Se promovió sin contar con los requisitos del Art. 82 del Código General del Proceso y en especial los del numeral 5 que refiere que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deberán estar debidamente ordenados cronológicamente y que no ofrecen claridad para remover a su cliente.

Refiere igualmente, que curiosamente en la descripción de varias situaciones que rodean el proceso de interdicción en el escrito se solicita que o sugiere que de la mesada pensional se le descuenta a su mandante la cuota alimentaria de la menor LAURA VALENTINA HERNANDEZ PARRADO, lo que no es procedente porque es una acción independiente de la interdicción.

Por anterior, solicitó decretar la excepción previa y como consecuencia de ello adoptar las medidas consecuenciales a que haya lugar.

En este aparte el despacho deja constancia que pese a que se menciona adjuntar copias de los pagos de los impuestos prediales de los inmuebles, estado de cuenta de cada uno, copia de la historia clínica del demandante, así como copia del poder para impugnación de la paternidad, no hay constancia de que hayan sido recibidos.

CONSIDERACIONES

El inciso séptimo del Art. 391 del CGP dice: "... los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ..."

Por su parte el Art. 112 de la Ley 1306 de 2009 dice: "ACCION DE REMOCION. La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo".

En el presente caso, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición dentro del término de traslado de la demanda, mediante el cual



Proceso de REMOCION GUARDADOR
AUTO RESUELVE REPOSICION - NO REPONE
PROCESO - No. 500013110001201700368 00

formuló como excepción previa la ineptitud de la demanda y narró las situaciones en las cuales basó su inconformidad.

Surtido el traslado del recurso de reposición en mención la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, lo primero que se debe aclarar es que tal como lo señala la norma antes descrita, la REMOCIÓN del cargo de GUARDADOR la puede promover cualquier persona, inclusive el pupilo.

En el presente caso quien pidió inicialmente la remoción de su guardadora fue el propio pupilo. No obstante ello, el despacho en garantía de la defensa de los derechos de aquel, dispuso poner en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF, para que aquella actuara en su representación proveyendo su defensa técnica.

De igual forma, es importante advertir que si la norma especial que es la Ley 1306 de 2009 y que facultó al mismo pupilo para demandar pese a que aquél conforme a ella, no contaba con capacidad legal (hoy sí en razón de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019), bastará con que éste lo solicite, pues además es un trámite de carácter verbal y sumario, siendo entonces posible incluso presentar la demanda en forma verbal ante la Secretaría del Despacho y el requisito especial que requiere es la relación de parientes y con ella se cumplió.

Bajo los anteriores argumentos, el Despacho no accederá a lo pretendido por el apoderado de la demandada y en su lugar no repondrá la providencia recurrida.

Sin otras consideraciones particulares, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de marzo de 2019, conforme a las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese

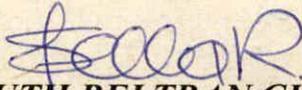
El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>026</u> del <u>02 MARZO 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaría	

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00261-00. Villavicencio, 11 de febrero 2020. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

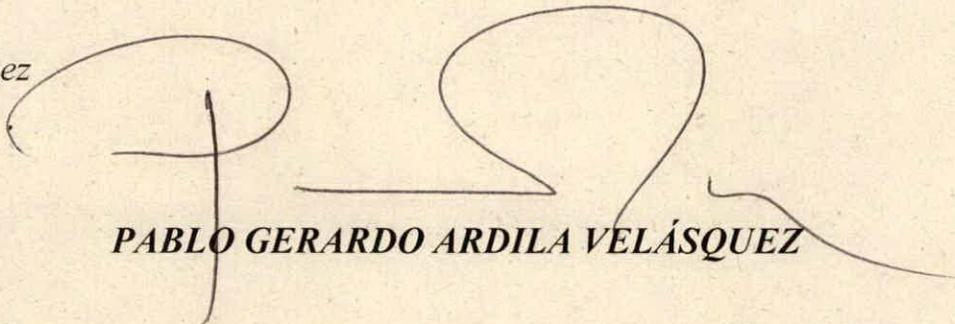
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 49 C.1, no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el Despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



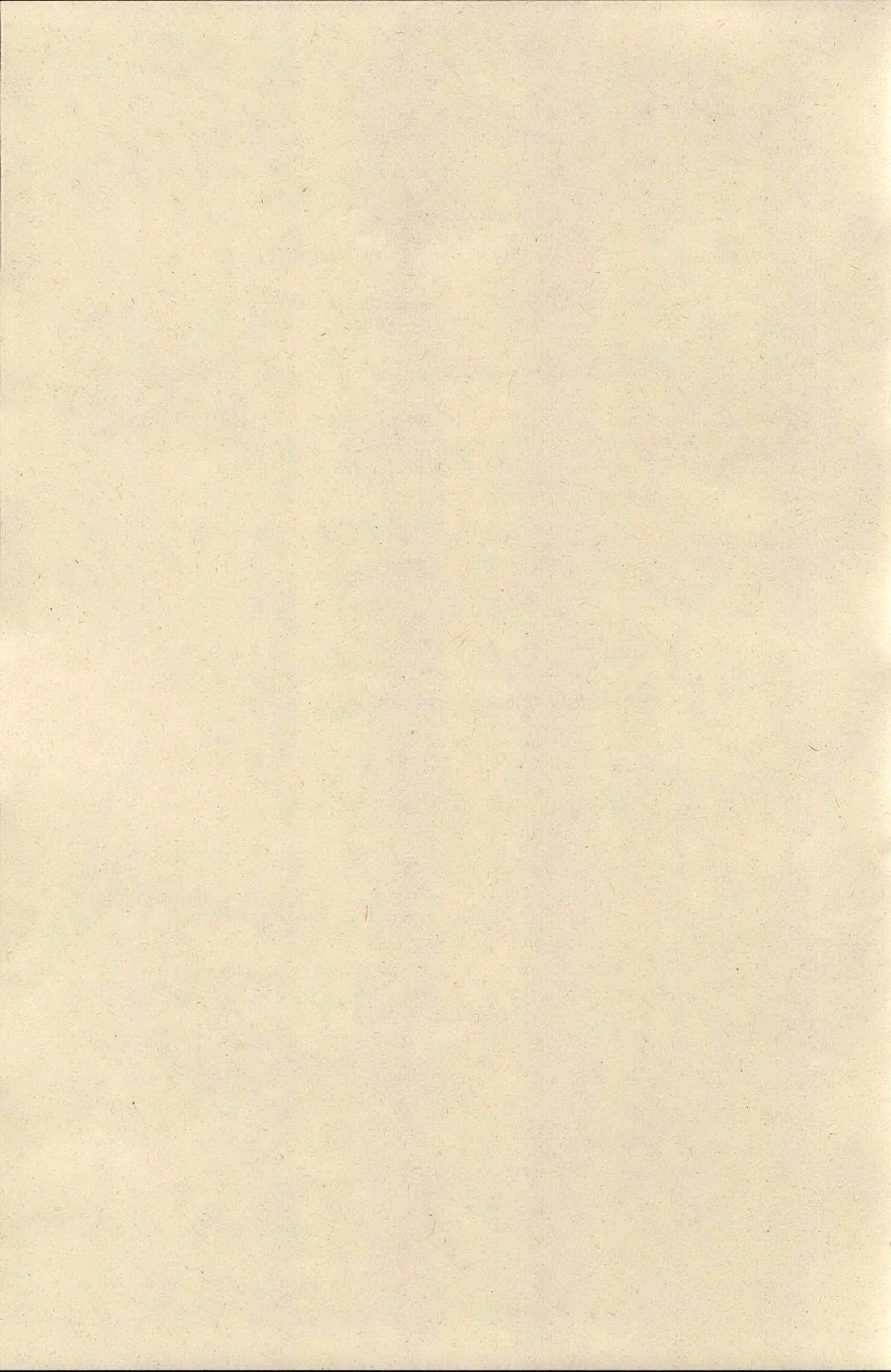
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 026 del

02 MAR 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 2018-00447 00, Villavicencio, 04 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Dice el art. 93 del CGP que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Comoquiera que la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial dentro del término de ley, formuló reforma a la demanda inicialmente inadmitida, procede el Juzgado a su calificación encontrando reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso, por lo que de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada por la Defensora de Familia del ICBF, en favor de la menor **LUISA VALENTINA GARCÍA SÁENZ**, en contra del niño **JOSÉ ANTONIO MECHE GARCÍA**, representado legalmente por su progenitora **ANA FÉLIX GARCÍA SÁENZ**, y heredero determinado del causante **REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.)**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de éste último.

Comoquiera que la señora **ANA FÉLIX GARCÍA SÁENZ**, es la representante legal tanto de la menor demandante, en favor de quien la Defensoría de Familia del ICBF, formuló la presente demanda, así como del menor demandado, por presentarse conflicto de intereses entre éste y su progenitora, en los términos del numeral 1° del art. 55 ibídem, **DESÍGNESE** como curador Ad Litem del niño **JOSÉ ANTONIO MECHE GARCÍA**, al abogado **WILLIAM ÁNGEL ÁNGEL** de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

Comuníquese al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor **WILLIAM ÁNGEL ÁNGEL** el contenido de la anterior determinación, y **remítase el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación telefónica con el auxiliar designado, a fin de enterarle de la anterior determinación.**

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **REINALDO MECHE JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la parte interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día

domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

DECRÉTESE la prueba de ADN. En consecuencia, notificado el extremo demandado, vencido el término de traslado para contestar la demanda y practicada la exhumación del causante, por secretaría, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que a través del convenio con el ICBF realice la práctica del experticio del A.D.N. con la menor demandante **VALENTINA GARCÍA SÁENZ**, su progenitora la señora **ANA FÉLIX GARCÍA SÁENZ** y los restos óseos del causante **REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.)**.

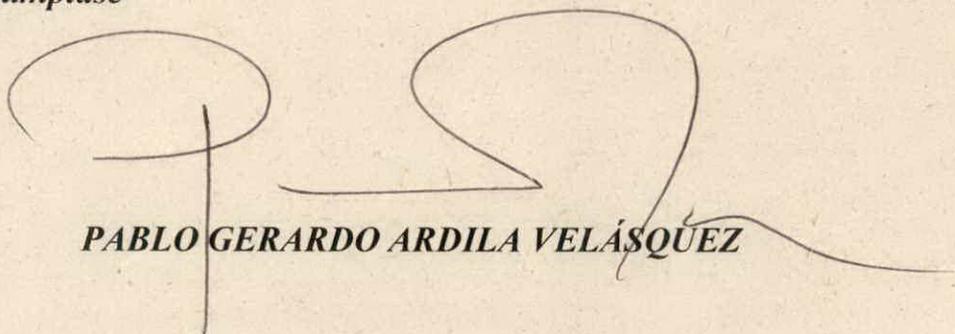
El objeto del experticio de ADN, será establecer mediante el estudio de marcadores genéticos qué probabilidad tiene el causante **REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.)**, de ser el padre biológico de la menor demandante **VALENTINA GARCÍA SÁENZ**. En cada caso el perito designado se servirá informar lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- E. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cuál es el porcentaje de probabilidad de la paternidad del causante con la demandante.
- g. Descripción de la cadena de custodia.

Oficiése al cementerio de la VEREDA LA CURAMA, ubicado al pie de la Escuela San José, del Municipio de Pore (Casanare), para que a la mayor brevedad, **informe el costo de la exhumación del señor REINALDO MECHE JIMÉNEZ (q.e.p.d.)**, que se encuentra inhumado en dicho cementerio conforme lo informado por la señora **ANA SILVIA JIMENEZ DE MECHE**, presunta abuela paterna de la menor demandante. Conocido lo anterior, el ICBF deberá proceder a su pago a fin de disponer la exhumación y toma de muestras correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 026 del 02 MARZO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00500-00. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone fijar la hora de las 9am del día 16 del mes de Diciembre de 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado reside en la inspección del viento a través de la **demandante** y de la **Secretaría**, envíesele citación y **efectúese** llamada al número de celular aportado dejando las constancias del caso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

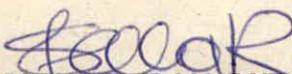
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del

02 MARZO 2020

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2019-00047-00. Villavicencio 18 de octubre de 2019. Al despacho el presente proceso, informando que esta para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho de febrero de dos mil veinte (2020).

Se accederá parcialmente a la reposición interpuesta por la apoderada del demandado en el presente asunto, pero única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el valor del mandamiento de pago. En lo demás se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

De una lectura rápida de los hechos y pretensiones, es fácil determinar que efectivamente en la confección de la demanda, se equivocó el apoderado al hacer los incrementos de la cuota a partir del año 2016, pues pese a que tomo el valor correcto de la cuota para el año 2015 y aplico el incremento correcto para el 2016., le dio un resultado errado, y por ende incurrió en el mismo error aritmético al realizar os incrementos de los años posteriores hasta el mes de enero de 2019.

AÑO	VALOR CUOTA	MESES ADEUDADOS	INCREMENTO	VALOR ADEUDADO
2013	570.000,00	9	0	5.130.000,00
2014	595.650,00	12	4.5%	7.147.800,00
2015	623.050,00	12	4.6%	7.476.600,00
2016	666.663,50	12	7%	7.999.962,00
2017	713.329,90	12	7%	8.559.958,80
2018	755.410.36	12	5.9%	9.064.924.30
2019	800.734,98	1	6%	800.734,98
TOTAL				46.179.980,10

Por estas razones, se ordenara aclarar en dicho sentido el valor del mandamiento de pago.

Frente al segundo punto materia de la censura, esto es, que uno de los demandantes, es mayor de edad a la fecha, es un asunto que no puede resolverse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, pues recuérdese que el artículo 430 del C. G. del Proceso, enseña que contra el mandamiento de pago solo pueden atacarse los aspectos formales, mas no los sustanciales, como lo afirmado por la quejosa, de suerte que por este aspecto no hay lugar a reponer el auto censurado.

De esta forma queda resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por secretaria se ordena contabilizar los términos y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- reponer parcialmente el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de 2019, únicamente en el sentido de señalar que el valor correcto de las pretensiones es por la suma de \$46.179.980,10 y no \$46.877.307, como se había solicitado en la demanda.

SEGUNDO. Mantener incólume en lo demás el mandamiento de pago.

TERCERO. Por secretaria se ordena contabilizar los términos y en firme este proveído se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

Juez.

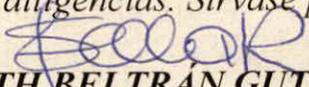
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

El anterior auto se notifica por Estado no 026
Hoy 02 MARZO 2020

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00149 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- Téngase por contestada la demanda por el demandado JOSÉ ALEXANDER USECHE RODRÍGUEZ, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 10 de diciembre de 2019¹.

1.1.- Se requiere al señor JOSÉ ALEXANDER USECHE RODRÍGUEZ para que a la mayor brevedad, aporte su registro civil de nacimiento, tal y como se le exigió en el párrafo 8° del auto admisorio.

2.- Se reconoce personería a la abogada BELKIS HERNÁNDEZ ORTEGA, como apoderada del señor JOSÉ ALEXANDER USECHE RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado².

3.- Se aclara que el término para contestar la demanda por parte de la demandada LUZ NAYDA USECHE RODRÍGUEZ, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 17 de enero de 2020³, quedó interrumpido desde el día 11 de febrero de 2020, inclusive, toda vez que en esa fecha ingresó el expediente al despacho sin que éste hubiere vencido, lo cual habría de ocurrir el 14 de febrero de 2020. Siendo así, una vez el proceso salga del despacho, el término para contestar la demanda se reanudará, habiendo transcurrido válidamente desde la notificación hasta la entrada del proceso al despacho, 16 días hábiles.

4.- El Juzgado no tiene cuenta la notificación por aviso de la demandada MARINA FIDELINA USECHE RODRÍGUEZ, toda vez que la misma no se realizó de acuerdo con lo indicado en el art. 292 del CGP. En efecto, el aviso visto al folio 86 C.1, además de indicar su fecha, la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, la naturaleza de éste y el nombre de las partes, debió hacer la advertencia a la que se refiere la parte final del inciso 1° ibídem, indicando expresamente que "...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...", y no mal informar a la demandada señalándole que disponía del término de cinco (05) días para presentarse en el Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio, pues esta es una manifestación que se hace pero en la comunicación a la que se refiere el numeral 3° del art. 291 del CGP y no en el aviso.

¹ Folio 68 C.1.

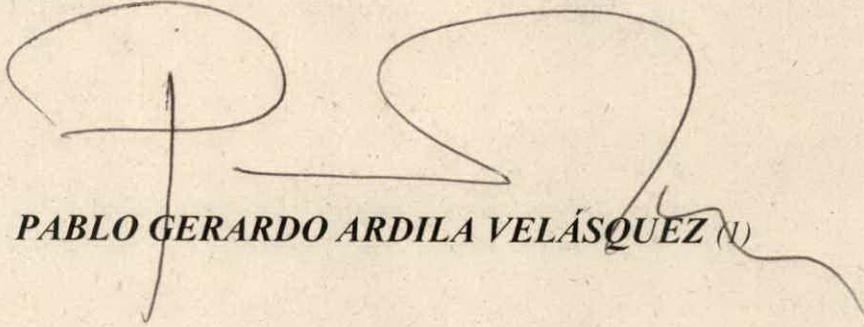
² Folio 96 C.1.

³ Folio 93 C.1.

5.- *Se precisa que el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes, no se encuentra surtido habida cuenta que no se realizó el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso, o lo que es igual, no se han incluido las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

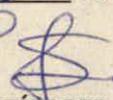
Notifíquese y cúmplase

El Juez



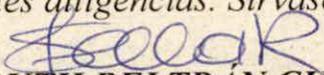
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (N)

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>026</u> del <u>02 MARZO 2020</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2019 00149 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

A los folios que anteceden¹, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el art. 93 del CGP, el demandante podrá reformar por una sola vez, la demanda en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y sólo se considerará que hay reforma **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones**, o de los hechos en que ellas se fundan, o cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el caso de autos, visto el memorial de reforma se verifica una alteración en el hecho séptimo del libelo, se aportaron nuevas pruebas documentales y adicionalmente se hizo una solicitud de cautelas adicional; comoquiera que aún no se ha señalado fecha para la celebración de la audiencia inicial, la reforma en mención fue presentada oportunamente.

Siendo así, vista la reforma a la demanda obrante a los folios 98 a 102 C.1, se aprecian reunidos los requisitos exigidos por el art. 93 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 82, 83 y 84 ibidem, y demás normas concordantes. En consecuencia el **Juzgado dispone:**

ADMITIR la reforma a la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de apoderado judicial formularon los señores **ÁNGELA MARÍA USECHE GONZÁLEZ, RICARDO y JIMMI FABIÁN GONZÁLEZ**, en contra de los señores **LUZ NAYDA, JOSÉ ALEXANDER y MARINA FIDELINA USECHE RODRÍGUEZ**, como herederos determinados del causante **JOSÉ TOMAS USECHE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de éste, así como en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CARMEN CECILIA GONZÁLEZ SANTOS (q.e.p.d.)**.

De la demanda reformada y sus anexos, **córrase traslado** a los demandados **JOSÉ ALEXANDER y LUZ NAYDA USECHE RODRÍGUEZ**, por el término legal de **diez (10) días**, a quienes **se notifica esta providencia por anotación en estado**, teniendo presente que para éstos, el término para contestar la demanda inicia a correr pasados tres (3) días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 93 del CGP.

¹ Folios 98 a 102 C.1.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la demanda MARINA FIDELINA USECHE RODRÍGUEZ y a los herederos indeterminados de los causantes, por el término legal de veinte (20) días. Lo anterior, por cuanto a la fecha, los nombrados no han sido notificados del auto que admitió la demanda inicial, conforme a lo indicado en auto separado de esta misma fecha.

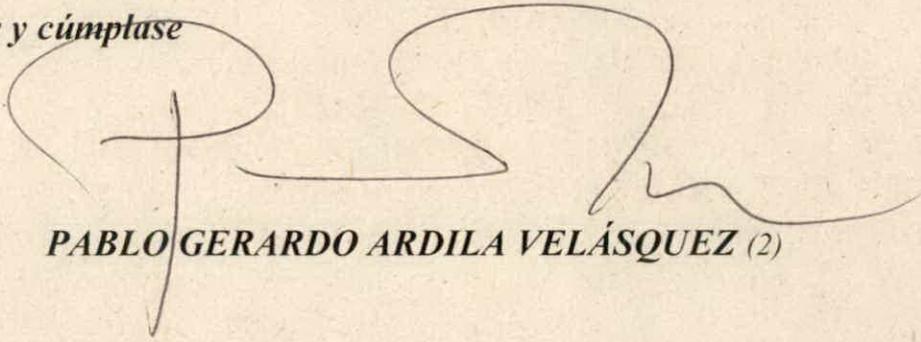
A la presente demanda **imprímasele** el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la causante CARMEN CECILIA GONZÁLEZ SANTOS (q.e.p.d.), tal y como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante JOSÉ TOMAS USECHE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), tal y como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

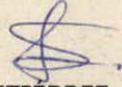

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

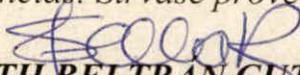
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del

02 MARZO 2020


**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria**

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019 00149 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

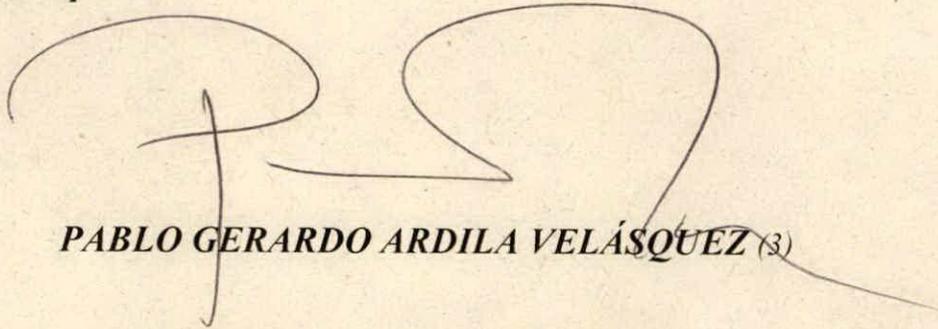
En atención a la medida cautelar solicitada con la reforma a la demanda, el
Juzgado dispone:

Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denominado "ESTADERO FAMILIAR EL CHARCO DEL CAMARA USECHE", CON Nit. 17.312.426-5, ubicado en la Vereda Cecilia Km2 vía Puerto López de propiedad del causante **JOSÉ TOMAS USECHE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que proceda de conformidad, precisando que se trata de un proceso declarativo de Unión Marital de Hecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

cacq.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>026</u> del <u>02 MARZO 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190026800. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue la citación para la notificación personal que le fue enviada al demandado junto con la respectiva certificación del correo.

Por economía procesal se advierte desde ahora que la notificación por aviso no podría ser tenida en cuenta, además porque allí debe decirse que se notifica no solo el mandamiento de pago inicial sino su adición, es decir; que son dos las providencias a notificar. Deberá tenerse en cuenta entonces para la redacción de la comunicación lo indicado en el texto del Art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez

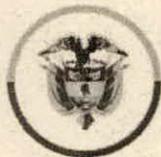


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 026 del 02 MARZO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00268-00. Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

*Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 se adicionó el mandamiento de pago, se hace necesario ampliar el monto límite de la medida de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 20% de la **PENSION** que percibe el señor **FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ DE CASTRO CAÑEDO** por cuenta de **ECOPETROL S.A.**, a la suma de \$14.500.000.00 incluidos los 4 millones comunicados mediante oficio 1288 del 5 de agosto de 2019 y a la fecha descontados. **OFICIESE.***

De otro lado, adviértasele al apoderado de la parte actora que mientras la ejecución se esté adelantando no es posible ordenar que la cuota alimentaria sea consignada en la cuenta de la menor, toda vez que el juzgado debe tener el control de pagos hasta el momento de efectuar la liquidación de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 026 del

02 MARZO 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00271-00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

1.- **Téngase por no contestada la demanda** por la señora ALBA LUCÍA GUERRERO SÁENZ, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 19 de diciembre de 2019¹, y dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- **Se requiere** a la señora ALBA LUCÍA GUERRERO SÁENZ para que a la mayor brevedad, aporte su registro civil de nacimiento, tal y como se le exigió en el último párrafo del auto que admitió la demanda². Se le precisa que el documento en mención deberá ser aportado antes de la celebración de la audiencia inicial.

2.1.- En el mismo sentido, **se requiere** a la parte actora para que a la mayor brevedad, informe al despacho si conoce la Notaría o Registraduría del Estado Civil, en donde reposa el registro civil de nacimiento de la demandada, para que el Juzgado proceda a solicitar el mismo.

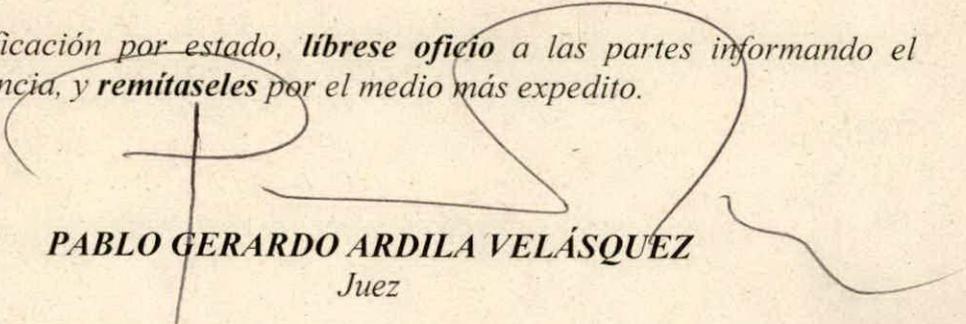
3.- **Fijese** la hora de las 9am del día 17 del mes de Abril del 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Sin perjuicio de la notificación por estado, **librese oficio** a las partes informando el contenido de ésta providencia, y **remítaseles** por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

cacq.

¹ Folio 42 C.1.

² Folio 36 C.1.



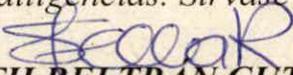
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del

02 MARZO 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00389 00. Villavicencio, 11 de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

A los folios que anteceden¹, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el art. 93 del CGP, el demandante podrá reformar por una sola vez, la demanda en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y sólo se considerará que hay reforma **cuando haya alteración de las partes** en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundan, o cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el caso de autos, visto el memorial de reforma se verifica una alteración en el hecho dieciséis del libelo, lo que llevó a una modificación en los inventarios y avalúos y trabajo de partición por lo que se pidió la licencia judicial, además de aportarse nuevas pruebas documentales. Comoquiera que aún no se ha señalado fecha para la celebración de la audiencia inicial, la reforma en mención fue presentada oportunamente.

Siendo así, vista la reforma a la demanda obrante a los folios 82 a 88, se aprecian reunidos los requisitos exigidos por el art. 93 del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 82, 83 y 84 ibídem, y demás normas concordantes. En consecuencia el **Juzgado dispone:**

ADMITIR la reforma a la demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA REALIZAR PARTICIÓN EN VIDA, que por intermedio de apoderado judicial formularon los señores **ALFONSO OYOLA MÉNDEZ** y **MARÍA HELBA PISCO ACOSTA**.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con el art. 577 del CGP.

Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio para que se hagan presentes.

Por lo anterior, **publíquese EDICTO** conforme lo dispone el art. 490 del CGP. Las publicaciones de deberán efectuar en concordancia con el art. 108 ibídem, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, La Republica o El Espectador, el día domingo. Una vez hecha la publicación se deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5° del art. 108 del CGP, reglamentado por el art. 5° del Acuerdo

¹ Folios 82 a 88.

PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura expedido el 04 de marzo de 2014.

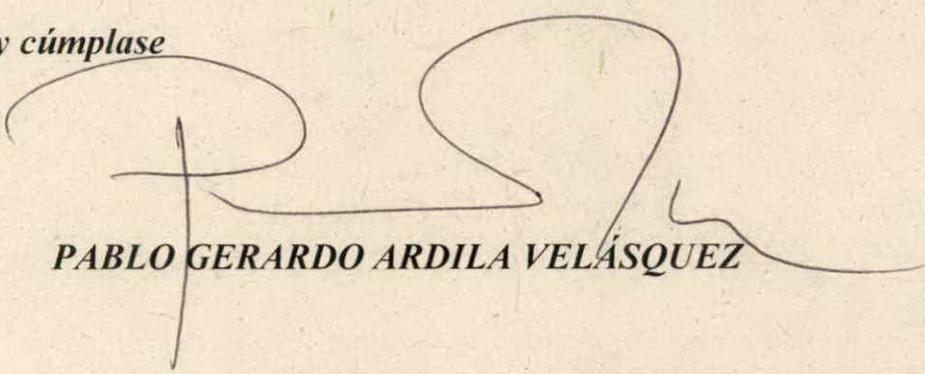
Los señores BLADIMIR, HERNANDO y MOISES OYOLA PISCO, quienes se notificaron personalmente de la demanda inicial², quedaran notificados por estado de esta providencia, y dentro de los tres (3) días siguientes, si a bien lo tienen, podrán manifestar lo que crean conveniente respecto de la licencia judicial solicitada.

No se tendrá en cuenta la notificación de los señores HENRY, ALIZANDER, WILSON y JOSÉ ALFONSO OYOLA PISCO³, toda vez que, revisadas las comunicaciones que les fueron remitidas, se advierte que el apoderado de los solicitantes incurrió en error. En efecto, al inicio de cada comunicación se dice que se procederá en la forma establecida en el art. 291 del CGP, sin embargo, en lugar de indicar al destinatario que disponía de cinco o diez días (según el lugar de residencia), para acercarse a la secretaría del Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio, se indicó que con dicha comunicación se le notificaba el referido auto, y que la notificación se entendería surtida al día siguiente como si se tratara del aviso al que alude el art. 292 ejusdem. Dicho de otro modo, el abogado de los solicitantes confundió la comunicación del art. 291 del CGP, con el aviso del art. 292 de la misma obra y terminó haciendo una mixtura de ambas normas en un mismo documento.

Por lo anterior, la admisión de la demanda reformada y por ende de todo el contenido de este auto, **deberá notificarse a los antes nombrados**, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente respecto de la licencia judicial solicitada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>026</u> del <u>02 MARZO 2020</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

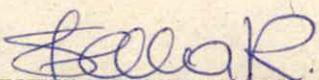
cacq.

² Folios 78, 79 y 80, respectivamente.

³ Folios 102 a 119.

INFORME SECRETARIAL. 2019 00393 00/Villavicencio, 04 de febrero de 2020.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

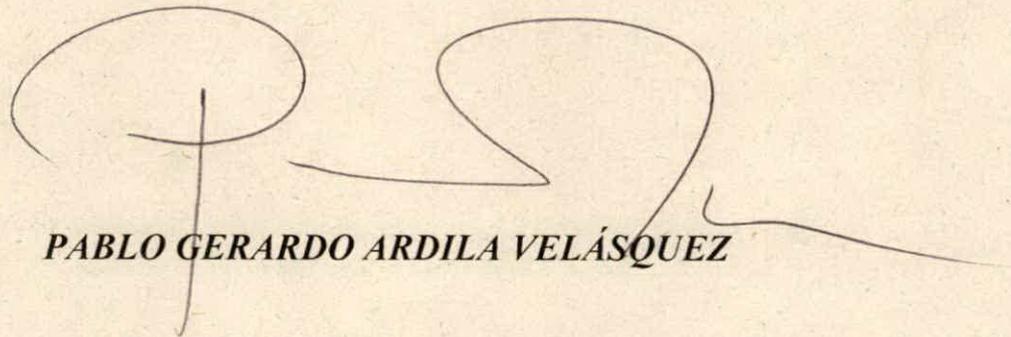
1.- **Se acepta la sustitución** del poder que hizo el estudiante de Consultorio Jurídico ROBINSON FANDIÑO RAMOS, a la también estudiante MARISOL BARACALDO ORTIZ, a quien **se reconoce personería** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- El Juzgado no tiene en cuenta la notificación realizada via WhatsApp al teléfono celular del demandado, toda vez que dicha forma de notificación no está prevista por nuestra normatividad adjetiva vigente.

No obstante que la dirección física de notificaciones de aquél al parecer es de una zona rural, en todo caso **deberá agotarse** el trámite de notificaciones señalado en los artículos 291 y 292 de CGP. En caso de que no se obtengan resultados positivos de tal gestión, la parte interesada **deberá proceder** según lo establecido en el art. 293 del CGP, e informar bajo la gravedad del juramento, que se ignora otra dirección de notificaciones en la que pueda ser citado el demandado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del
02 MARZO 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria